



Expediente: PAOT-2019-3374-SPA-2062
No. Folio PAOT-05-300/200-9855-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3374-SPA-2062** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, relativa al presunto (...) *maltrato hacia tres perros y un puerco que se encuentran dentro de un domicilio y terreno baldío, los perros son de raza french poodle de color blanco, tamaño pequeño/mediano, pastor alemán de color negro con café, tamaño grande, criollo de color negro tamaño grande y un puerco adulto, de tamaño grande. Cabe señalar que el perro french poodle lo colocan en la azotea abandonado día y noche, se nota descuidado, tiene el pelo largo, sucio y se encuentra en estado de desnutrición; el pastor alemán y el criollo también sufren de desnutrición y ambos perros están amarrados con una cadena de hierro todo el día y noche en el patio, en un lugar donde se observa suciedad, basura y desperdicio, nunca les brindan sustento alimenticio. En cuanto al puerco adulto, mide un aproximado de un metro y veinte centímetros, se nota enfermo y está abandonado en el patio en un hoyo que identifica como chiquero lleno de basura y desperdicios; no es alimentado por el propietario, al contrario, es alimentado con los desperdicios o basura de los demás vecinos; y su propietario tiene pleno conocimiento de esto. Por lo anterior el terreno baldío se encuentra infestado de plagas como ratas, moscas y otros animales que presentan un peligro; en dicho lugar se nota un olor putrefacto por las heces fecales de los animales y por el desperdicio de comida, lo que genera una contaminación y deterioro ambiental (...) el lugar de los hechos se ubica en calle La Brecha, número 5, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 850 y 851 del Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

[Firma]
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
C.I.D.A.M.



Expediente: PAOT-2019-3374-SPA-2062
No. Folio PAOT-05-300/200-9855-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle La Brecha, número 5, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en la calle La Brecha de la colonia Santa Rosa Xochiac en la Alcaldía Álvaro Obregón, constatando que los inmuebles de dicha calle se encuentran constituidos por lotes y manzanas, motivo por el cual no fue posible localizar el inmueble marcado con el número 5. Asimismo, es importante señalar que se trató de establecer comunicación vía telefónica con la persona reportante de tales hechos; sin embargo, la llamada no fue atendida.

En este sentido, mediante oficio esta entidad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

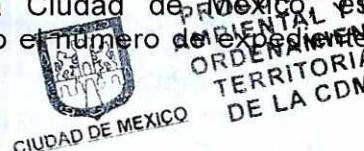
Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó el domicilio correcto donde presuntamente acontecen los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente ~~PAOT-2019-3374-SPA-2062~~ citado al rubro.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3374-SPA-2062
No. Folio PAOT-05-300/200-9855-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, debido a que no fue posible localizar el domicilio que se señaló en el escrito de denuncia.
- Esta entidad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionara mayor información que permitiera localizar el inmueble referido en el escrito de denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*